

Los Consejos Escolares de Centro en nuestra reciente historia legislativa

Por Antonio S. Frías del Vall Consejero Técnico del CEE

El artículo trata la evolución de la legislación española en relación con los Consejos Escolares de centro, en la educación no universitaria, desde la promulgación de nuestra Constitución de 1978 hasta el Proyecto de Ley Orgánica de Educación, actualmente en tramitación parlamentaria. En el trabajo se aborda el contenido de las diversas Leyes que han regulado la materia y los principios que subyacen en tales regulaciones. En cada caso se examina asimismo la problemática surgida en el funcionamiento de los entornos educativos y la forma legal en la que se ha pretendido dar respuesta a estos problemas. El artículo concluye con algunas consideraciones para que los Consejos Escolares de centro puedan ser un mejor medio de participación en el control y gestión de los centros educativos para el profesorado, los padres y madres del alumnado y para el propio alumnado, según marca nuestro Texto Constitucional.

I. Introducción.

El sistema educativo constituye el vehículo organizado por las sociedades para transmitir su cultura a las nuevas generaciones. El control de dicho sistema educativo supone un elemento de primera magnitud para conformar el futuro por donde discurra la vida social.

En las organizaciones sociales con avanzados niveles de democracia se va imponiendo una visión participativa de la escuela, como fórmula para llevar hasta el ámbito educativo la pluralidad existente en la sociedad. Dicha pluralidad se erige en vehículo para favorecer la propia construcción de la personalidad de los alumnos, huyendo de enfoques restrictivos y unidireccionales.

La participación social en los centros docentes y, en particular, de los alumnos, el profesorado y los padres y madres de alumnos, como sectores más directamente implicados en la educación, es una exigencia plasmada en nuestra *Constitución*, como después se indicará, la cual recoge el vínculo que necesariamente debe establecerse entre el sistema educativo y la sociedad a la cual sirve.

La participación en el ámbito educativo ha sido un tema recurrente en los sistemas educativos de los distintos países de nuestro entorno cultural, aspecto que ha sido resuelto de forma diversa, según los casos. Ello evidencia que tal participación no es un concepto universalmente aceptado en todos los países, ni entendido de la misma manera en aquellos donde tal participación se lleva a cabo.

Con la expresión *participación en los centros educativos* hacemos referencia al derecho que nuestra *Constitución de 1978* atribuye a los profesores, padres y, en su caso, a los alumnos de intervenir en el control y gestión de todos los centros sostenidos con fondos públicos.

Los términos utilizados en el Texto Constitucional son lo suficientemente generales como para abrigar distintas concepciones de tal



participación, ya que mientras el control y la gestión son atribuciones que con carácter general son predicadas de la función de gobierno en las organizaciones, también cabe defender que el control y la gestión de los centros educativos se limite a determinados aspectos de la vida del centro, según establezca la legislación dictada en cada caso, restringiendo en mayor o menor medida las facultades de

los sectores cuya participación se defiende. Con independencia del papel que se asigne a dicha intervención en el control y gestión de los centros, tal intervención deberá necesariamente estar presente en todos los centros sostenidos con fondos públicos, expresión donde se incluyen los centros públicos y los centros privados concertados.

Esta participación se encuentra asimismo alineada con los objetivos marcados en la agenda de Lisboa para el año 2010, en el marco de la Unión Europea, como uno de los medios a través del cual poder mejorar la calidad educativa ofrecida en los centros docentes y evitar el abandono prematuro del sistema y el llamado fracaso escolar.

En este artículo se realizará un breve recorrido a través de nuestras Leyes Orgánicas que han abordado la regulación de los Consejos Escolares de los centros educativos, así como los efectos de la aplicación de sus normas. El examen comienza con las previsiones constitucionales, para seguir con la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, que aprobaba el Estatuto de Centros Escolares (*LOECE*); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (*LODE*), la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (*LOPEG*), la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (*LOCE*), para terminar con el examen del Proyecto de Ley Orgánica de Educación, en trámite parlamentario en el momento presente.

II. Constitución de 1978:

La participación de los profesores, los padres y madres de alumnos y los alumnos en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos fue uno de los aspectos que quedaron incorporados a los Pactos de la Moncloa, firmados el 25 de octubre de 1977, firmados por los grupos políticos con presencia parlamentaria, donde se definía por vez primera un modelo alternativo para el gobierno de los centros educativos.

Teniendo como fundamento dichos Pactos, el entonces principal partido de la oposición presentó en las Cortes Generales una proposición de Ley de Consejos Escolares, donde se definía un modelo novedoso para la organización de los centros. La proposición de Ley no fue admitida, pero algunos de los principios plasmados en la misma fueron más tarde retomados a la hora de discutir el contenido del artículo 27 de la Constitución.

La Constitución Española contempla la participación en el ámbito de la educación como uno de los pilares del sistema educativo, recogiendo la misma junto con el resto de principios básicos del sistema. La intervención de los profesores, padres y alumnos en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos constituye uno de los principios de mayor calado en la regulación constitucional de nuestro sistema educativo, cuya aplicación deberá someterse a los términos que prevea las leyes que lo desarrollen.

Como se ha indicado, la redacción del artículo 27.7 de la Constitución ha permitido que las distintas Leyes Orgánicas dictadas en su desarrollo hayan podido llevar a cabo interpretaciones diferenciadas sobre el alcance de la expresión utilizada en la Constitución, incluyendo a los sectores correspondiente en un órgano de los centros, al que se ha atribuido en ocasiones el carácter de órgano de gobierno y en otros casos la condición de ser órgano de intervención en el control y gestión del centro, asignándole funciones y atribuciones de mayor o menor calado, entre las que destaca la elección del Director del centro, aspecto que ha experimentado diversas modificaciones en las diversas normas que lo han regulado.

III. LOECE.

La primera norma que reguló los diversos aspectos referidos a la participación y la dirección en los centros educativos fue la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, que aprobó el Estatuto de Centros Escolares (LOECE). En la misma se preveía la existencia en los centros públicos de órganos de dirección unipersonales (Director, Secretario, Jefe de Estudios, Vicedirector) y colegiados (Consejo de Dirección, Claustro de profesores, la Junta Económica).

Como extremos más relevantes de la normativa regulada en dicha Ley, hay que citar, en primer lugar, la presencia de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en los órganos colegiados de gobierno que no fueran propiamente de carácter técnico-profesional.

En el Consejo de Dirección de los centros públicos estaban

presentes los profesores, los padres y madres de alumnos, los alumnos y otros sectores de personal no docente. En la Ley se incluía una paridad entre el número de representantes de los padres y madres de alumnos y el número de los profesores elegidos por el Claustro. En la Ley se detallaban las competencias atribuidas al Consejo de Dirección, entre las que no se incluía la elección del director, el cual era designado por la Administración.

En los centros privados se preveía la existencia de los Consejos de Centro como supremo órgano de participación, donde debían estar representados, junto con la titularidad del centro y los órganos unipersonales de gobierno, los profesores, los padres de los alumnos, el personal no docente y, en su caso, los alumnos. La participación de estos sectores en el control y gestión del centro debía llevarse a cabo de conformidad con el reglamento de régimen interior que aprobara cada centro, dejando la contratación de personal, los derechos y deberes derivados de dicha contratación, la gestión económica del centro y la responsabilidad de su funcionamiento en manos del titular. Este aspecto fue declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981, al estimar que el ejercicio del derecho a la participación educativa no podía quedar sometido a regulaciones de régimen interior del centro.

En la LOECE se contemplaba la participación de los padres y madres en los órganos colegiados del centro únicamente a través de la asociación de padres que estuviera constituida en el centro, con lo que el derecho individual de asociación y de participación de los padres y madres quedaba seriamente afectado. En ese sentido se pronunció asimismo la Sentencia del Tribunal Constitucional 189/1981, de 13 de febrero, que declaró nulo y sin efectos la mencionada norma.

La primera Ley Orgánica postconstitucional que abordó la regulación de los órganos colegiados de gobierno de los centros y la participación en ellos de los profesores, padres y alumnos se caracterizó por realizar un tratamiento diferenciado de los Consejos de Dirección, en los centros públicos, y de los Consejos de Centro en los centros privados, regulación esta última que el Tribunal Constitucional restringió a los centros privados sostenidos con fondos públicos. Pero la regulación de los Consejos de Centro quedaba sometida a los reglamentos de régimen interior que elaborasen los centros, con unas atribuciones que presentaban numerosas restricciones, sin perjuicio de la intervención de una Junta Económica con competencias muy restringidas. Por el contrario, las atribuciones del titular del centro quedaban sensiblemente reforzadas y desequilibradas con respecto a las restringidas atribuciones asignadas al resto de sectores educativos.

IV. LODE.

La LOECE tuvo una vigencia muy efímera, dado que el cambio de Gobierno derivado de las elecciones generales celebradas el 28 de octubre de 1982 y la nueva mayoría resultante de las mismas trajo consigo la aprobación

de la *Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)*, que supuso una modificación de la interpretación de los principios constitucionales sobre la participación y la dirección en los centros docentes. El recurso previo de inconstitucionalidad planteado contra algunos de sus preceptos tuvo como efecto un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, (*Sentencia 77/1985, de 27 de junio*), declarando como no ajustado a la Constitución únicamente un precepto de la Ley, relacionado con la autorización administrativa del ideario del centro. El resto de la norma fue considerada como ajustada a la Constitución y la interpretación que de numerosos extremos de la misma realizó el Tribunal Constitucional sirvió para dotar a la misma de estabilidad durante un largo periodo de tiempo.

La *LODE* prevé la existencia de tres grandes modalidades de centros educativos, sometidas a un régimen jurídico diferenciado por lo que respecta a la participación de la comunidad educativa y a sus órganos de gobierno: centros públicos, centros privados concertados y centros privados no concertados. Con carácter general, los centros públicos debían tener unos órganos de gobierno unipersonales (*Director, Secretario, Jefe de Estudios*) y colegiados (*Consejo Escolar del Centro, Claustro de Profesores*). En el Consejo Escolar se contemplaba la presencia de representantes de la comunidad educativa, quedando atribuida al mismo la competencia para la selección del Director.



Entrada y fachada principal del CEE antigua Universidad Central en San Bernardo 49 (Madrid)

En los centros privados concertados con la Administración, se establecía la existencia del Director, el Consejo Escolar y el Claustro de Profesores como órganos de gobierno. En el Consejo Escolar se preveía la participación de los distintos representantes de la comunidad educativa, con una importante presencia de los representantes de la titularidad del centro. La selección del Director del centro debía llevarse a cabo por acuerdo entre el titular y el Consejo Escolar del centro, adoptado por mayoría absoluta de este último. En su defecto, el Consejo Escolar debía elegir al Director entre una terna presentada por el titular. Este régimen jurídico se ha mantenido con escasas modificaciones hasta la actualidad.

Los centros privados no concertados tenían la opción de organizar sus órganos de gobierno de manera autónoma, al no estar sostenidos con fondos públicos, siguiendo el criterio mantenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 189/1981, antes mencionada.

La *LODE* potenció el carácter del Consejo Escolar como órgano de gobierno de los centros públicos, asignándole importantes atribuciones como la elección del director, el régimen disciplinario del alumnado o la aprobación del proyecto de presupuesto, de la programación general del centro, de la programación de las actividades complementarias y del reglamento de régimen interior. En su composición el profesorado del centro tenía una clara preponderancia, contando como mínimo con un tercio de sus componentes, además del Director y del Jefe de Estudios, lo cual constituía un porcentaje idéntico del asignado a los padres y madres de alumnos y a los alumnos considerados conjuntamente. La composición de los Consejos Escolares fue desarrollada posteriormente por las distintas Administraciones educativas, debiendo ser respetados los porcentajes mínimos de cada sector recogidos en la Ley. En este desarrollo, la mayor parte de las Administraciones educativas han mantenido la preponderancia

del sector del profesorado en el Consejo Escolar. Como excepción cabe mencionar el País Vasco, que estableció la necesidad de que el sector de padres y madres de alumnos, junto con el sector de alumnos, no fuera inferior al cincuenta por ciento de los miembros del órgano máximo de representación.

Por lo que respecta a los Consejos Escolares en los centros privados concertados, su composición y funcionamiento re ejan, por una

parte, los derechos de profesores, padres y alumnos de intervención en la gestión y control del centro y, en otro aspecto, los derechos del titular del centro derivados de la libertad de enseñanza y de creación de centros docentes, todos ellos reconocidos en la *Constitución*. La Ley establece la necesidad de que los centros privados concertados posean Consejo Escolar, donde deben estar presentes tres representantes del titular del centro, además del Director, cuatro representantes del profesorado, otros cuatro representantes de los padres y madres de alumnos y dos representantes del alumnado. Como derivación de la presencia del titular del centro, las competencias del Consejo Escolar se ven afectadas por la intervención de éste, principalmente en lo que afecta a la designación del director o la contratación y despido del profesorado.

La Ley fue desarrollada por las distintas Administraciones educativas en el ámbito de sus competencias y el sistema participativo en ella previsto fue consolidándose a través de los años, una vez que el *Tribunal Constitucional* se hubiera pronunciado sobre los aspectos que fueron objeto de recurso,

pronunciamiento que sirvió para clarificar determinados extremos objeto de discusión entre las diferentes fuerzas sociales.

V. LOPEG.

Con el paso de los cursos académicos, el funcionamiento del sistema, unido a la puesta en marcha de la *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo*, evidenciaron la necesidad de acometer algunas reformas parciales. La falta de candidatos al puesto de Director o la insuficiente formación institucional del personal directivo, junto al intento de potenciar la participación educativa de los distintos sectores, fueron aspectos que trataron de ser resueltos con la aprobación de la *Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG)*.

En esta Ley se intentó reforzar la participación en la vida del centro, principalmente en aquellos casos en los que se había observado que la misma presentaba ciertas carencias, como era el sector de los padres y madres de alumnos. Para reforzar el asociacionismo de este sector, la Ley estableció que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar fuera designado por la asociación de padres con más presencia en el centro educativo. Desde algunas asociaciones de alumnos se ha venido reclamando desde entonces un tratamiento similar para las asociaciones de alumnos con más presencia en el centro, extremo que no ha tenido una respuesta efectiva hasta la fecha.

Según se indicaba en la Exposición de motivos de la Ley, se apostaba por reforzar las competencias del Consejo Escolar, manteniendo la elección y revocación del Director por parte de dicho órgano en los centros públicos, el ejercicio de una mayor autonomía de organización y gestión y la determinación de las directrices para la elaboración del proyecto educativo del centro.

Por lo que respecta a la composición de los Consejos, se mantenía también el mismo porcentaje de presencia en el Consejo Escolar de los diferentes sectores que había fijado la LODE, si bien se citaba de manera expresa a los representantes de administración y servicios del centro y a los representantes del personal de atención educativa complementaria. Asimismo, se abría la composición de los Consejos Escolares a los representantes de las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción de los centros de formación profesional y de artes plásticas y diseño, que debían actuar con voz pero

sin voto. Como novedad destacable, la Ley contemplaba la posibilidad de que uno de los representantes de los padres y madres de alumnos fueran designados por la asociación con mayor representatividad en el centro.

En todo caso, los representantes del profesorado seguían siendo el sector con mayor presencia en estos órganos. A los alumnos del primer ciclo de ESO se les restringía la posibilidad de participar en la elección de director y para los alumnos de Educación Primaria se admitía su participación en los Consejos Escolares en los términos que quedaran fijados en los reglamentos orgánicos de los centros.

La LOPEG introdujo modificaciones en la designación de directores en los centros públicos. La elección continuaba siendo competencia de los Consejos Escolares, pero los candidatos debían reunir determinados requisitos y ser acreditados por la Administración educativa para el ejercicio de esta función. Para conseguir dicha acreditación los interesados debían

tener una antigüedad de al menos cinco años en el Cuerpo de la función pública docente desde el que se optara a la dirección y haber sido profesor durante un periodo de igual duración en un centro que impartiera enseñanzas del mismo nivel y régimen. A la hora de otorgar la acreditación la Administración debía tener en consideración la experiencia y valoración positiva del trabajo desarrollado en el ejercicio de cargos directivos en los centros o la valoración asimismo positiva de la labor docente y organizativa desarrollada previamente. Además, los candidatos, para ser acreditados como directores, debían superar los programas de formación fijados por las Administraciones educativas o poseer las titulaciones necesarias

relacionadas con la función directiva.

Como se ha indicado para los centros públicos, la LOPEG introdujo también en los Consejos Escolares de los centros privados concertados la designación de uno de los representantes de los padres y madres de alumnos en el Consejo Escolar por parte de la asociación más representativa del centro. Asimismo, se introducía la posibilidad de incorporar a un representante del mundo de la empresa, con voz pero sin voto, en los centros que impartieran enseñanzas de Formación Profesional. El resto de componentes del Consejo Escolar se mantenía en los mismos términos que en la legislación anterior.

En cuanto a las competencias atribuidas a los Consejos Escolares de los centros concertados, se reforzaba la participación del Consejo en la



Pasillo del Salón de Plenos del CEE en San Bernardo 49

línea pedagógica global del centro, así como en la elaboración de las directrices para programar las actividades escolares complementarias, extraescolares y los servicios complementarios, debiendo aprobar las aportaciones de los padres para la realización de dichas actividades extraescolares y servicios complementarios, las cuales no podían tener carácter lucrativo.

Como se desprende de lo anterior, la *LOPEG* intentó potenciar el asociacionismo de los padres y madres de alumnos mediante el establecimiento de la presencia de los representantes de la asociación más representativa del centro en su Consejo Escolar. Fueron retocados asimismo aspectos referentes a la presencia en el Consejo de algunos otros sectores representativos de intereses empresariales en el Consejo y a las competencias del mismo. No obstante, estas modificaciones no fueron suficientes para atender convenientemente la desmotivación participativa que se venía observando en algunos sectores.

VI. LOCE.

Con la aprobación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), se introducen nuevos enfoques en lo que respecta a la participación y dirección en los centros educativos. El Consejo Escolar de los centros públicos deja de ser formalmente un órgano de gobierno para transformarse en un órgano de participación en el control y gestión del centro, quedando como únicos órganos de gobierno de los centros públicos el *Director*, el *Secretario* y el *Jefe de Estudios*, además de los que puedan establecer las Administraciones educativas. La composición del Consejo Escolar se mantiene en sus términos anteriores, según las previsiones de la *LOPEG*. El Consejo Escolar ve disminuidas sus anteriores competencias, fundamentalmente en lo que respecta al régimen disciplinario del alumnado, que pasa a ser ejercido por el Director, y en lo que afecta a la elección de este último.

La selección del Director en los centros públicos experimenta una modificación sustancial y pasa a llevarse a cabo por una Comisión constituida por representantes de las Administraciones educativas y, al menos en un treinta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos un cincuenta por ciento debían ser del Claustro de Profesores del centro. Se mantenían los mismos requisitos fijados en la

LOPEG, pero se añadió la posibilidad de haber estado prestando servicios en un centro público del mismo nivel y régimen, con una antigüedad de al menos un curso completo, en el ámbito territorial de la Administración educativa convocante, sin que fuera preciso gozar de esa antigüedad en el propio centro a cuya dirección se optase. Desaparecía por tanto el requisito de haber obtenido la habilitación previa de la Administración educativa.

Merece especial mención la constitución de la Comisión que debía designar al Director, puesto que la Ley exigía únicamente un mínimo de un treinta por ciento de representantes del centro, con lo que la Administración educativa podía pasar a tener mayoría en dicha Comisión, de acuerdo con el desarrollo de la Ley que llevasen a cabo las referidas Administraciones. Esta circunstancia, unida a la posibilidad de que el interesado pudiera presentarse como candidato sin necesidad de encontrarse destinado en

el centro, ocasionó una considerable ampliación de las facultades de la Administración a la hora de designar a los directores de los centros públicos. La elección del director de los centros públicos pasó de depender del Consejo Escolar a ser, en numerosos casos, a estar en manos de la Administración educativa.

La regulación sobre la selección del Director en los centros concertados no se vio alterada con la entrada en vigor de la nueva Ley, siguiendo en vigor el procedimiento que ya fuera establecido en la *LODE*.

Por otra parte, la norma preveía la presencia del alumnado en el Consejo

Escolar de los centros públicos a partir del tercer curso de *ESO*, si bien la participación del alumnado del primer ciclo de *ESO* y del tercer ciclo de Educación Primaria podía llevarse a cabo en los términos que estableciera la Administración educativa correspondiente.

El sistema previsto en la *LOCE* antes descrito, en lo que afecta a los Consejos Escolares y a la dirección de los centros educativos públicos, es el que se encuentra en vigor en el momento presente y es el aplicado por las distintas Administraciones educativas, que han procedido a su desarrollo reglamentario. Su aplicación ha levantado ciertas protestas en algunos sectores educativos, dado el reforzamiento experimentado por la Administración educativa a la hora de proceder a la elección del Director en los centros públicos, siendo uno de los aspectos que fueron modificados en el *Proyecto de la Ley Orgánica de Educación*.



VII. Proyecto LOE.

Uno de los aspectos que eran modificados en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Educación, aprobado por el Consejo de Ministros el 22 de julio de 2005 y remitido a las Cortes para su tramitación parlamentaria, estaba referido a los Consejos Escolares de centro y la dirección escolar, aspectos muy relacionados entre sí. En el momento de redactar este artículo, el texto se encuentra en trámite parlamentario, habiendo sido aprobado por el Congreso de los Diputados el pasado 15 de diciembre de 2005 y pasando al Senado para continuar su debate.

En la redacción aprobada en la fecha indicada, el Consejo Escolar de los centros públicos vuelve a ser considerado como un órgano colegiado de gobierno de los centros. Su composición se mantiene en los mismos términos se fijaron en la LOCE, aunque los representantes del alumnado podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar desde el primer curso de ESO, sin que puedan en los dos primeros cursos poder participar en la selección o cese del Director. Se mantienen sin embargo los mismos términos de la legislación precedente en lo que respecta a los alumnos del tercer curso de Educación Primaria, cuya participación en los Consejos Escolares dependerá de lo que fijen al respecto las Administraciones educativas.

Por lo que respecta a las competencias que se asignan en la nueva norma al Consejo Escolar, estos órganos ven reforzado su papel en la aprobación del proyecto de gestión y la programación general anual, la admisión del alumnado o el régimen disciplinario del alumnado. Por su parte, una vez constituido el Consejo Escolar, éste deberá designar una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, según lo que al respecto estableció la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

El Consejo Escolar del centro no recupera la competencia de designar al Director ni, en su caso, de cesarlo. Esta designación la llevará a cabo una Comisión con representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente. Al menos un tercio de los miembros de la Comisión deben ser profesores elegidos por el Claustro y otro tercio elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no sean profesores. Se incrementa, por tanto, el peso del centro en la designación del Director, descendiendo la presencia de la Administración educativa

con respecto a la legislación de la LOCE.

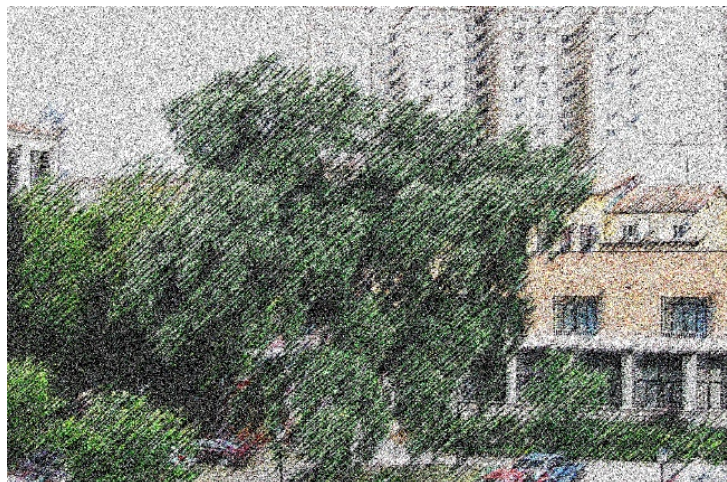
Los requisitos de los candidatos continúan en términos similares a las previsiones de la legislación precedente, aunque en la redacción de la norma se otorga preferencia a los candidatos del profesorado del propio centro y, en su defecto, se valoran las candidaturas de profesores de otros centros.

En el proyecto se refuerzan las competencias asignadas al Consejo Escolar de los centros públicos, atribuyéndole la aprobación y evaluación del proyecto educativo del centro, el proyecto de gestión, las normas de organización y funcionamiento y la programación general anual. El Consejo Escolar ve también reforzada su intervención en el régimen disciplinario del alumnado.

En el Proyecto de la Ley Orgánica de Educación se modifican asimismo la composición y las competencias de los Consejos Escolares de los centros privados concertados. En la composición del Consejo Escolar se introduce al Concejal o representante del Ayuntamiento donde estuviera situado el centro. Como sucede en los centros públicos, una vez constituido el Consejo Escolar, éste deberá designar una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. El resto de componentes del Consejo permanece inalterado con respecto a la regulación precedente fijada en la LOCE.

También los Consejos Escolares de los centros concertados ven reforzadas sus competencias en el proyecto de Ley, fundamentalmente por lo que respecta a su participación en la aprobación y evaluación de la programación general del centro, en el régimen disciplinario y en la participación en el proceso de admisión de alumnos.

Como se observa, se puede deducir de lo anterior que en el proyecto de Ley que actualmente se tramita en el Parlamento se potencian algunas de las atribuciones del Consejo Escolar, se conserva en términos generales su composición y la relación de fuerzas de los distintos sectores representados en el mismo, tanto en los centros públicos como en los centros privados concertados. Se mantiene, por tanto, el sector del profesorado como el de mayor presencia con respecto al resto de sectores del Consejo.



VIII Perspectivas de futuro.

La educación constituye un factor de especial trascendencia en la vida presente y futura de las sociedades. La participación de los diversos sectores sociales en dicha educación, especialmente de los sectores más directamente relacionados con la misma, es un intento por dotar al ámbito educativo de la necesaria diversidad de enfoques, re-ajando en la escuela los intereses y las posiciones latentes en la propia sociedad. La educación no puede convertirse en patrimonio de grupo social o político alguno, sino que la conformación de la personalidad del alumnado requiere del contacto con los diferentes enfoques implantados en la sociedad, con el fin de que los procesos de conocimiento, valoración y elección de posiciones por parte del propio alumno sean un componente fundamental en la construcción de su personalidad.

La participación de los sectores sociales directamente afectados en la educación como integrantes de los Consejos Escolares de los centros que están sostenidos con fondos públicos, responde, en parte, a esta filosofía. Pero la presencia de profesores, padres y alumnos en el órgano colegiado de gobierno por excelencia del centro supone en sí mismo un factor que potencia la calidad de la educación ofrecida en los centros, ya que facilita la coordinación de actuaciones entre la familia y la escuela, y sirve de vehículo educativo para el alumnado, al favorecer el sentimiento de pertenencia en una empresa común educativa que gira alrededor del centro docente.

Pero los extremos referidos anteriormente tropiezan con una realidad social que no resulta especialmente propicia a esta participación en la educación. La participación del profesorado en la vida del centro y en particular en su Consejo Escolar parece presentar niveles razonablemente elevados, principalmente en lo que respecta a la participación en la designación de representantes en el Consejo Escolar, lo cual es, sin duda, un factor para encontrarse moderadamente satisfecho. Por lo que respecta a los padres y madres de alumnos, su participación en los centros no se ve precisamente potenciada con el escaso movimiento asociacionista existente en nuestra sociedad. La cultura del individualismo posee una fuerte implantación y juega en contra de la presencia del sector de padres y madres en los Consejos Escolares. Asimismo, la escasa disponibilidad de tiempo para ser destinado a las tareas derivadas de la pertenencia

de los padres y madres a los Consejos Escolares de los centros supone una dificultad añadida a esta participación activa. Todo ello ocasiona que el sector de padres y madres presente una participación muy escasa en las elecciones a representantes en los Consejos Escolares, extremo que deberá ser corregido en el futuro, dada su gravedad.

El movimiento estudiantil participa también de la cultura de falta de asociacionismo vigente en la sociedad. A pesar de que la participación educativa constituye en sí misma un factor educativo de primera magnitud, se observa que dicha implicación del alumnado en la vida del centro no posee los niveles que serían deseables. A pesar de que la participación del sector de alumnos en las elecciones a los Consejos Escolares presenta niveles más altos que en el sector de padres y madres de alumnos, se observan también importantes sectores de alumnado que parecen encontrarse al margen de esta dinámica participativa. Retomando las argumentaciones expuestas para el sector de padres y madres de alumnos, el escaso entramado asociativo existente en nuestra sociedad parece tener un claro reflejo en la escuela y en lo que afecta al alumnado.

Finalmente, desde algunas posiciones se ha puesto de relieve la necesidad de equilibrar la presencia de los distintos sectores en el Consejo Escolar, ya que la falta de participación podría, en parte, estar causada por la situación derivada

de cierta descompensación en la representación de los sectores presentes en los Consejos Escolares. Con independencia de que esta postura deba ser examinada con calma, con el fin de no generalizar a todos los centros ciertos problemas de funcionamiento surgidos en algunos supuestos, lo cierto es que la participación educativa se verá potenciada si los profesores, padres y alumnos perciben realmente que su presencia es necesaria para el buen funcionamiento del mismo y que sus posturas y opiniones gozan de un terreno abonado para ser debatidas y, en su caso, puestas en práctica.

Sería deseable que la futura regulación legal y reglamentaria de los Consejos Escolares de los centros tratara de atender convenientemente la problemática participativa que en ellos se presenta. Resulta razonable pensar que la buena salud de nuestro sistema necesita de la implicación real y efectiva de todos los integrantes de la empresa común educativa.

